

A despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto de 28 de enero de 2021. Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto interlocutorio No. 58

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad – 76001310301020220001800

Ha correspondido por reparto la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesta por AURA MERY CAEZ en contra de LUZ MARINA PEÑA, LEONEL CERON ÑAÑEZ, LUIS ALBERTO SARRIA TAMAYO Y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual una vez revisada se observa que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“De los contenciosos de mayor cuantía (...)”

Por su parte el artículo 25 de la misma codificación, que hace referencia a la determinación de la cuantía para efectos de la competencia, establece:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”

Además, el artículo 26 del C.G.P., en su numeral 3º, en relación con la determinación de la cuantía, dispone:

*“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos”.*

En el presente libelo, el valor del inmueble materia del proceso según el avalúo registrado en la factura de impuesto predial unificado, asciende a la suma de \$5.376.000.00, lo que significa que se trata de una demanda de mínima cuantía, es decir, no equivale a los 150 salarios mínimos legales mensuales que se hace necesario

para que los Juzgados Civiles del Circuito, conozcan de esta clase de procesos, pues el límite de la mayor cuantía para la fecha de presentación de la demanda, parte de \$150.000.000.00, por ello, se

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.
- 2. REMITIR** las presentes diligencias a través de la Oficina Judicial –Reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad, quienes son los competentes.
- 3. NOTIFICAR** esta providencia por estado electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil de Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2df1ac7e642f1c95ddd06a6394359784b9661d390e578b5547ecde66f14aba**

Documento generado en 07/02/2022 11:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>